

POR

DON PEDRO GONZALEZ DE SALCEDO.

CON

El Conuento de Santa Elena de la ciudad de Naxera.

En respuesta a su informacion.



1 PARA Satisfacion de lo q̃ se opone, se note, q̃ en 20. de Febrero de 626. otorgò doña Luisa de Perea la donacion sobre que es este pleito, y en 25. del mismo mes se hizierõ las capitulaciones, y renunciaciones por doña Luisa, con autoridad del Conuento, de las legitimas de padre, madre, y hermanos. En esta escritura de 25. de Febrero, dixeron las Monjas, que no pudiesse renunciar mas (limitando la licencia) que las herencias de padre, madre, y hermanos. Pero si ya en 20. del mismo mes tenia doña Luisa donado a su madre lo que le pertenecia de otros qualesquiera transversales, como se lo podrà embaraçar el Conuento, en virtud de pacto

posterior? Sin distinguir estos dos tiempos, que son verdaderamente en los que le pusieron limitacion de lo q̃ se pudiera donar, o renunciar entra el Abogado contrario, n. 2. assentando, que al tiempo que se concertò entrasse doña Luisa Monja, se pactô, que se le diesse à la dicha doña Luisa licencia de renunciar. Y n. 3. añade: *Y que antes de professar se le diesse licencia a la dicha doña Luisa para poder renunciar limitadamente las dichas legitimas, y las herencias de sus hermanos en la persona que quisiere, y no mas.* Y n. 4. dize, que en contrauencion deste pacto se hizo la donacion, sobre que litigamos.

2 Pero se deue notar, que las capitulaciones para entrar Monja la dicha doña Luisa se otorgaron en 23 de Abril de 1624. y en todas ellas no se tratò de limitar a D. Luisa su derecho de renũciar hazie̅da, o legitima de personas ciertas, porque la licencia que dio el Prouincial, que està en aquella escritura, dize: *Con lo qual permitimos que el Conuento pueda renunciar las legitimas paterna, materna, y tambien las que pueden tocarle de sus hermanos, y hermanas, lo qual concedemos, &c.* sin la limitacion que pone el Abogado contrario.

3 Y la condicion què puso el Conuento, dize: *Que antes que haga la dicha professión, y auiendo pagado la dicha dote y propinas, el dicho Conuento ha de dar licencia y consentimiento a la dicha doña Luisa de Perea, para que pueda renunciar en la persona que quisiere la legitima y bienes, que huuo y heredô del dicho don Rodrigo de Perea su padre difunto, y lo que podria auer y heredar de la dicha doña Francisca de Salcedo, assi en vida, como en muerte: y assimismo de los que pudiere heredar de sus hermanos, que de todo ello pueda hazer la dicha renunciacion de todo lo dicho conforme a la dicha patente. Y con esto obligaron, &c.* Y quando la huuiessen limi-

limitado que no pudiesse renunciar, pudo donar causa mortis, l. pater filium, de leg. 3. Fusar. de substit. q 682. n 9. porque la palabra, *renunciar*, se deue entender en su significado de inter viuos.

§. I.

4 ¶ Conclusion es cierta, que las donaciones causa mortis no se comprehenden en la disposicion del cap. 16. ses. 25. vt diximus en el primer papel, fol. 2. Thom. Sanch. de stat. relig. lib. 7. cap. 5. n. 13.

5 Que esta lo sea, se prueua, fuera de las palabras que tiene *haziendo lo que al tiempo de mi muerte pudiera hazer y anticipando el postrimero juizio, y volũtad*, por no se poder entender en otro significado, pues simpliciter, al tiempo de la muerte, la donacion se presume causa mortis, Matienç. l. 7 gl. 1. n. 2. tit. 10. lib. 5. Recop.

6 De vna conclusion que lleuan los Doctores, que en las donaciones, lo primero a que se deue atender es en que genero de contrato vale, porque si conforme a lo dispositiuo, o por sus clausulas se juzga y presume de inter viuos, si en aquel genero de donacion no puede valer por la repugnancia del derecho, se deue juzgar de causa mortis, si en aquella naturaleza vale, aunque no dispongã sus palabras como de causa mortis, o las clausulas tuuiessen calidad mutatiua y repugnante a este genero de contrato, Crauet. cons. 52. nu. 4. vol. 1. Grato resp. 70. nu. 5. & 6. Bart. Socin. cons. 130. volum. 1. n. 6. Alexand. Trentac. lib. 3. variar. res. 3. de don. num. 13. Mantic. de coniect. vlt. vol. lib. 1. tit. 13. n. 5. Mascard. de probat. concl. 562. n. 11. ibi: *Quando aliàs donatio non potest valere tanquam donatio inter viuos, tunc etiam licèt non sit facta mentio mortis; præsumitur causa mortis, vt actus valeat*, Tusch. lit. D. conclu. 661. n. 24. Arifm. Tepat. variar. lib. 2. tit. de donat. caus. mort. Moz. de contr. tract. de donat. tit. de diuis. donat. n. 20.

Me-

Menoch.lib.3.præſ.36.num.7.Domin.Couar.rub.de teſtamentis 3.part. num.25. nam ſi vt donatio cauſa mortis procedere valeat, non tamen vt donatio inter viuos præſumenda erit potius donatio cauſa mortis, Roland.conſ.8.n.23.vol.1.imò ſi verba donationis ſonãt inter viuos,ſi nõ poteſt valere vt inter viuos, ſed vt cauſa mortis,valebit vt donatio facta cauſa mortis, Menoch.conſ.451.n.4.&683.n.35.Cæſar Vrſ.ad Afflict. deciſ.338.n.3.Ioan.Gut.de iur.confirm.cap.12.n.20. Anton.Gom.tom.2.var.cap.4.n.12.Marth.de ſucceſ. legal.tom.2.p.4.q.26.art.2.n.23.Matienç.l.7.gloſ.1 n.18.tit.10.Sanch.conſ.mor.lib.4.c.1. dubit.13.n.8.

7 Y eſto procede particularmente en las donaciones hechas cauſa profeſsionis, que entonces ſino vale como de entre viuos, porque valga ſe ha de juzgar cauſa mortis,Stephan.Gratian.diſcept. cap.975. n.36. *Præſertim ad illam ſuſtinendam, quia ſi non valet vt donatio inter viuos, fit interpretatio,vt ſic cauſa mortis,* y en la explicacion del miſmo cap.16.del Canon Conciliar.dize,que ſe deue juzgar el contrato reuocable,vt valeat el Padre Thom.Sanch.de ſtat. Relig.lib.7. cap. 1.num.3.Mocio de contract.tract.de donat.tit. de diuiſ.donat.num.20.Menoch.dict.lib.3.præſ.36.

8 La razon es,porque las clauſulas, mediante la l. vbi ita donatur,de donat.cauſ.mort.no han lugar à mudar el contrato de naturaleza valida,a inualida,y ſolo lo ha quando en ambas naturalezas, de cauſa mortis, y inter viuos pudo valer la donacion, con que ſi no vale el cõtrato a que la mudan, ſe queda en la naturaleza que ſe obrò,o preſume obrada,imò ſe deue mudar a naturaleza que valga, aunque diuerſa, mediante la clauſula que tiene de en la mejor via,y forma que aya,y pueda, Surd.deciſ.144.num.9. Cephal.conſil.390. num.64. lib.3.Menoch.conſil.250.num.119.Mier.de maiora. part.1.in init. à num.81.vſque 85.

Y es

9 Y es cierto, que en lo dispositiuo esta donacion fue comprehensiua de causa mortis, y por la parte que puede juzgarse de inter viuos, fue por las clausulas, y estas qualesquiera que sean, no mudan, ni alteran, siẽdo executiuas, como lo son estas, Osasc. decis. 164. y en las de la l. 17. y 44. Taur. Castill. de coniect. tom. 6 c. 119. num. 33. Stephan. Grac. discept. cap. 96. Mantic. de Tacit. lib. 1. tit. 13. n. 27. Dom. Valen. tom. 2. consil. 119. n. 110. *Con que porque si juzgassemos la donacion que hizo doña Luisa de inter viuos, fuera nula, como contra el cap. 16. se deue juzgar causa mortis.*

10 Principalmente, que quando las dotrinas dichas no fuessen tan ciertas, para la presuncion, de ser vna donacion causa mortis, basta vna de las que ponen los Doctores.

11 Como ser omnium bonorum, Paul. de Castr. consil. 75. num. 3. lib. 2. Tusch. lit. D. conclus. 655. num. 16. pues solo vale en este genero, Castill. l. 9. Taur. verb. donatio. Molin. de primog. lib. 2. cap. 10. num. 14. Molin. de instit. & iur. disp. 280.

12 Tener la clausula *en la mejor via y forma*, no valiendo en otro contrato, Menoch. lib. 3. de præsumpt. præs. 86. num. 7. Crauet. consil. 214. num. 19. Roland. cons. 8. num. 24. lib. 1. Tusch. d. lit. D. concl. 655. num. 10.

13 Tener tres testigos calidad pedida para los contratos vltimos, por la ley 1. tit. 4. lib. 5. Recopilat. que entonces si alias no vale, se juzga por tal, l. vlt. C. de donat. caus. mort. Corn. consil. 126. num. 8. Dec. 305. Decia. consil. 3. volum. 1. num. 3. Manric. de coniect. vlt. vol. lib. 1. tit. 13. num. 17.

14 Hallarse en lo dispositiuo deste contrato esta palabra, *Anticipando el postrimero juizio*, que son de las q̃ vsò para significar la donacion causa mortis la *l. 1. tit. 2. lib. 5. ord. l. 1. tit. 4. & l. 1. tit. 6. lib. 5. Recopilat.* como lo dize Matienç. ibi gloss. 2. nnm. 1. Azeued. verb. Postrimera voluntad, & notauimus en el primer papel, fol. 9.

15 Estar hecho el contrato en fauor de la madre de la donante, que entonces ratione maternitatis, se ha de seguir la opinion, que la de admission y sucession, sin admitir la que pueda excluirla, l. qui duos, §. 1. de reb. dub. Alciat. lib. 10. Parerg. cap. 9. Ang. consil. 281. Menoch. consil. 551. num. 3. Peregrin. de fideicommis. art. 34. num. 39. Fusar. de subst. q. 242. n. 2. & 3.

16 Todas estas se hallan en este contrato absque dubio, pues es, omnium bonorum, tiene la clausula *En la mejor via y forma: tres testigos*, la palabra, *Haziendo lo que al tiempo de mi muerte, y anticipando el postrimero juizio, y voluntad*, y estar esta donacion hecha en fauor de la madre, con que parece queda sin duda reconocida por de causa mortis, conforme a quantos principios ay de derecho.

17 Y no obsta que tenga la palabra, *Renunciacion, cesion*, y las demas, porque estas por si no obrã, sino que conforme a la disposicion a que se agregan, induzen donacion, o contrato inter viuos, o causa mortis, *Farinac. nouiss. decis. decis. 366. part. 1. num. 5.* ibi illa verba, *dedit, cessit, tradidit, in quibus exẽplo fundatur: ista donatio omni meliori modo dicitur facta, non habent orationem perfectam*, sino que para darlas operacion, es necessario ver à que disposicion se juntaron. Y si lo notamos, se hallarâ esta donacion con la misma calidad que pretendemos, pues dixo:

18 *Haziendo lo que al tiempo de mi muerte pudiera hazer, y anticipando mi postrimero juizio y voluntad en la mejor via, y forma que aya, y pueda hago renunciacion, cesion, &c.*

19 Esta es vna oracion entera, dispositiua deste contrato, y assi qualquiera parte della, que por si no pueda estar, se ha de entender conforme a su disposiciõ, porque aun quando por si importasse la palabra, *Renunciacion*, contrato prohibido, no estandolo de causa mortis, por

el

el Concilio se ha de impropriar esta palabra, y entender conforme a la naturaleza en que se obraua, y se executaua el acto donde se puso. Caualcan. consil. 24. Cephal. consil. 176. num. 37. lib. 2. Roland. de lucr. dot. quæst. 37. y para esto permite el Derecho se impropriē las palabras, y se restrinjan a la naturaleza del contrato que se obra, aunque no sea conforme a ellas, Crauet. consil. 114. num. 7. Franc. Pont. consil. 3. ex num. 62. Camil. Galin. de verb. significat. lib. 7. cap. 17. num. 92. laté Castill. tom. 5. contr. cap. 86. num. 3. 4. 5. & seqq. Y assi dixo Thom. Sanch. de stat. Relig. lib. 7. cap. 5. nu. 15. que en la disposicion Conciliar. no se comprehenden los contratos reuocables, aunque por via de renunciacion se hagan, porque el cap. 16. solo prohibiò los contratos irreuocables, no las donaciones reuocables, o renunciaciones, Cened. quæst. Can. 6. num. 11. Molin. de iustit. & iur. disput. cap. 49. num. 14 ibi: *Siue renuntiationem*. Vltra de que las palabras proemiales del contrato, *Sepan quantos esta carta de donacion*, que son las que muestran la naturaleza del, Mier. de maior. in inic. part. 2. num. 40. Fusar. de subst. quæst. 384. num. 3. Castill. lib. 2. cap. 22. num. 98. Molin. de primog. lib. 1. cap. 5. num. 5. son de contrato de donacion, y como tal se deue juzgar.

§. II.

20 ¶Quando por donacion causa mortis, o testamēto, se lega, o dona vna cosa, que solo pertenece al donante nouicio por su vida, como mayorazgo: porque no se caduque el contrato colocado a tiempo, à quo incipere non potest, se confirma la donacion, o testamento cō la muerte ciuil, y cede en fauor de aquel, cui facta est donatio, el medio tiempo de la muerte ciuil, a la natural, Fray Manuel Rodriguez tom. 3. de Regular. quæst. 15. art. 5. Anton. Gom. l. 40. Taur. num. 9. Castill. tomo 3. contr. cap. 112. num. 110. Sanch. de stat. relig. lib. 7. c. 3. num.

3.num.66.con quê ſiendo eſta donacion cauſa mortis, y de vn mayorazgo, deue ſubſtituir â diæ profeſsionis.

§. III.

21 ¶ No obſta la dotrina de fray Manuel Rodriguez citado num. 14. porque las razones en que ſe funda, no obran en eſte caſo. Lo primero, porque la renunciaciõ quando eſta lo fueſſe, deue obrar, aunque ſea en el fidei comiſſo, o feudo, no auiendo otra coſa, vt valeat, Decio conſil.379. Bologn. conſil. 51. Fuſar. de ſubſtitut. quæſt.593.nu.97. Peregrin. de fideicom. art.52. n.37. Fuſ. d. q. n.109.

22 Secundô, la ciencia generica que tuuo doña Luiſa de lo que le auia de mandar ſu tio el Obiſpo, y renunciar eſſo baſtò para incluir en ella todo lo que aî pretende don Pedro, aunque ſea feudo, o mayorazgo futuro, y no eſpecificado, l. qui iure de mil. teſtam. Angel. l. qui Romæ, §. duos fratres num.9. de verb. obligat. Rip. ibi num. 70. Roland. conſil.34. num 92. lib.4. Mazar. de fideicom. 3. part. quæſt.59. & ſic refert Decium, Afflict. decif. Neapol.319. Stephan. Gracian. diſcept. cap.346. per totum, Fuſar. de ſubſtitut. quæſt.593. num.104. aut ſpecificatum non eſt teſtamentum, ſed in genere fuit dictum, & poſtea, tale fideicommiſſum cenſebitur remiſſum, Menoch. 335. num.40. & ſic refert deciſſum Fontanel. de pact. nupt. clauſ.4. gloſſ.24. num.40. ſufficiebat in genere cogitaſſe, la qual generalidad de palabras ſe eſtiende al fideicomiſſo, etiam non dicto, nec cogitato, Dalner. de renunt. cap.2. num.21. Menoch. conſil.401. num.84. y de renunciaciones tales, y que comprehendan, ſon los conſ. 87.335.16. y 401. de Menoch.

23 Tertiô, quando ſe renuncia vſando deſta palabra, *Qualeſquier bienes*, ſe comprehende el feudo, Zaſ. de feud. part.8. num.9. Pariſ. conſ.12. num.53. volum.1.

Me-

Menoch.consil.401. num.68.Valasc.de iure emphyteut.quæst.44.num.8.Seraphin.de priuilegijs iuramenti priuileg.21.num.35.Surd.consil.237.num.8. Mantica de tacitis lib.4.tit.10. num.28. Y assi procede en los mayorazgos,por comprehēderse en la palabra, *Bienes,* Molina de iustit.& iure disputat.579.num.22.

24 Vltra de que si vna hija nouicia renuncia los bienes de su padre, y no renuncia la sucession a ellos, hechos mayorazgo,es tan absoluta la fuerça de la renunciaciō, que excluye a la renunciante de la sucession;aunque no vaque el mayorazgo por muerte del padre, sino de vn hermano, o otro transuersal, de quo licet dubius Tell. Fernand.l.6.Taur. num.45.lleua esta opinion, y dize se deue seguir siempre, Addit. ad Molin. lib.2.capit.3. num. 48.

25 Las palabras, pues, desta renunciacion, para que se vea su comprehension y generalidad,son las siguiētes: *Hago dexacion en la dicha doña Francisca de Salzedo mi madre,de todos y qualesquiera bienes que me pertenezcan, o puedan pertenecer en qualquiera manera, assi de presente, de las legitimas, y herencias del dicho don Rodrigo de Perea mi padre, y de otras qualesquier personas,tios,&c.* & postea. *Y assimismo hago la dicha donacion de todos los marauedis, joyas, y demas cosas que el dicho señor mi tio me tiene embiadas, y remitidas,o embiare, y remitiere, assi para mi dote de Monja, como en otra qualquier manera, que de todos los dichos bienes desde luego de presente hago dexamiento en la dicha mi madre, y la cedo, y renuncio los dichos bienes, herencias, mandas, dadiuas, derechos, y acciones,* (y conforme â esta palabra *derechos, y acciones*,en la general renunciacion se juzga incluido el fideicomisso, etiam en ciencia generica renunciado, Cephal. consil. 253.num.9.Boerio decis.147.num.13. limitando la dotrina general quando se renuncia con esta palabra

derechos, Roland. consil. 34. num. 92. lib. 4. Præt. de interpret. vlt. volunt. fol. 375. num. 8. Fusar. de substitut. d. quæst. 593. num. 119.) *Segun que mejor, y mas cumplidamente me podrian, y pueden pertenecer*, & postea, *No pedirè otros bienes, ni hazienda de las herencias, sucessiones, legitimas de los dichos mi padre y madre, ni demas bienes, ni herencia de hermanos, tios, primos, sobrinos, y otros qualesquier que sean, y dadiuas por escrito, o de palabra del dicho señor mi tio Obispo de Ariquipa, porque desde aora lo renuncio todo, y la sucessiõ presente y futura de todo ello en la dicha doña Francisca de Salzedo mi madre.*

26 Y quando todo esto cessara, para no juzgar deduzido el derecho en la renunciacion vniuersal, es necessario que no le competa al renunciante, neque in re, neque in spe, como dize el mismo fray Manuel Rodriguez, porque si el renunciante tiene saltim ius in spe a alguna sucession herencia, fideicomisso, o mayorazgo, esta viene en la renunciacion vniuersal, aunque especificamente no se aya renunciado, Bart. in l. 1. C. de pact. Dom. Couarru. cap. quamuis pactum 3. part. §. 2. num. 3. versic. Non oberit, Dom. Menchac. in l. si quando, §. illud, C. de inofficioso testamento, Grat. disceptat. cap. 346. per totum præcipuè num. 11. en terminos Sanch. de stat. relig. lib. 7. cap. 2. num. 8. *Quod iure non competebat, neque re, neque spe, sed omnino proueniebat ex noua causa, quæ non esset eo tempore formato, nec deducta.*

27 Para prouar, que la renunciacion incluyò el derecho que oy se pretende, es necessario saber, que el Obispo de Ariquipa fundò este mayorazgo en doña Luisa en 7. de Enero de 1622. por donacion inter viuos, que està presentada en este pleito. Y auiendosele transferido a doña Luisa el dominio de este mayorazgo, assi por la clausula de constituto Dom. Molin. de primogen. lib.

4. cap.

4.cap.3.num.7.como por auer reseruado el Obispo el vsufruto deste mayorazgo por sus dias, l.1. de donat. l. qui argentum, §.Sed siquidem, §.Si autem, C.de donat. Matienç.l.7.gloss.1.num.5.tit.10.Gam. decis.166.n. 3.absque dubio se deue juzgar incluso en la renunciacion, y en este caso se hallò doña Luisa cõ derecho bastante a deduzirse en la renunciacion, que despues hizo en 20.de Febrero de 1625.como proueniente de contrato entre viuos, Cagnol. l.1.nu.17. & fin.num.282. C.de pact.Fachin.cons.19.lib.2.num.14. Magon.decis.Flor.28.num.8.Monter.decis.17.nu.7.& 8. Sous. l.fœminæ part.1. numer.258. & 259. de regulis iuris Petr.Gregor.lib.41.Sintagm.cap.5. num.2. & 3. Todas estas dotrinas, y la no comprehension de los derechos pertenecientes a doña Luisa, por via de mayorazgo en la renunciacion vniuersal, no procedẽ en este caso, porque la razon porque no se estiende la renunciacion facta ab existente in sæculo vltra specificata, es por juzgarse personal solo. Pero las renunciaciones de las Monjas, como à primo se funden en lo omnimodo, y absoluto por razon del estado Religioso, deue estenderse, sin que a doña Luisa se le admita recurso ninguno al goze de lo que renunciò, etiam no especificado, porque en quanto a estos bienes, pro mortua iudicanda erit, Sanch.de stat. relig lib.7.cap.1.num.13. *Et perfectissimè pauper absque vllo succedendi iure, quod minime obtinetur, si ius parentibus, aut alijs consanguineis succedendi detinuerit*, Tor.compend.decis.parte 2.verb. Renuntiatio, fol. 585. & refert decisum en fauor de los agnados, de quien no se mencionò en el contrato, por juzgarse omnimodas, absolutas, y comprehensiuas de todos derechos estas renunciaciones, Tor. ibi, Lelio Caput. ad consuetud. Neapol. part.3.§. 8.num.18. *Ista renuntiatio tollet penitus de medio ipsam renuntiantem, quæ cum habeatur pro mortua, non pote-*

poterit ex ipsius renuntiantis persona defendere ipsius dispositionem, Mastrill. decis. 65. num. 15. Vincenc. de Franc. decis. 375. ex nu. 2. & ibi. Add. Horat. Viscont. Scip. Rouit. cons. 43. n. 7. Y assi, si tanquam mortua iudicatur, serà para que en perjuizio de aquel en cuyo fauor renunciò, no se admita, sino que se juzgue absolutamente exclusa de todo, ratione status religiosi, fundado en la pobreza, y abdicacion de las cosas del siglo, y lo goze aquel en cuyo fauor renunciò.

§. IIII.

28 ¶ Esto procede quando este contrato fuesse renunciacion, pero teniendo prouado, que es donacion, se deue incluir en ella el mayorazgo, como se cōputa en la donacion de arras el mayorazgo postea quæsito Ayor. Mier. & Palac. quos refert Ioan. Gut. lib. 2. pract. q. 17. per tot. principalmente teniendo extension a los bienes futuros como esta, ibi Ioan. Gut. n. 4.

29 Lo que pudiera impedir en la donacion la inclusion de estos bienes fuera, por no dexar intestable al donante con la translacion irreuocable de las cosas, pero siendo assi, que esta donaciō fue causa mortis, y que como tal no pudo dexar intestable a la donante, ha de comprehender el derecho, postea quæsito, l. cogi, ad Trebel. Paul. de Castr. l. fin. n. 9. C. de pact. *Siquis relinquat alicui omnia bona sua, videtur sensisse de præsentibus, & futuris, & ibi fauore vltimæ voluntatis*, por ser transmissibles estos derechos futuros en las donaciones, l. sæpè, C. de donat. Gam. decis. 375. n. 5. Cephal. cons. 207. n. 34. Ias. cons. 124. vol. 4. n. 5. y en terminos de bienes de mayorazgo, Menoch. cons. 87. n. 27. *& tam regularia, quàm specialia, & priuilegiata*, Surd. cons. 73. n. 68. & 72. mucho mas siendo el contrato hecho en fauor de la madre, Albens. cons. 73. in tot. & num. fin.

Quan-

30 ¶ Quando esta donacion fuesse de inter viuos, no se incluyò en el cap. 16. del Concilio, por el qual està dispuesto por solenidad, licẽcia del Ordinario, & quod fiat intra duos menses, esta fue por razon de que las Monjas renunciando, y enagenando por contrato, y translacion irreuocable, no quedassen sin hazienda no professando, Aluar. Valasc. de part. cap. 16. num. 16. Fray Manuel Rodrig. tom. 3. de reg, quæst. 16. artic. 1. Ioan. Gutier. canon lib. 2. cap. 1. n. 28. & 29.

31 Esta falta de hazienda cessa quando se dona en fauor de los padres, porque la obligacion de dotar los hijos, y el amor de no defraudarlos, ni induzirlos con dolo a renunciar, cessa; de tal suerte, que si por requisito essencial cõ decreto irritãte se dispone vna solenidad, no procede quando se dona fauore patrum. Ludouic. Roman. consil. 277. num. 4. Bald. l. pactum, C. de collat. nu. 24. quæst. 21. Rimin. Sen. consil. 55. num. 17. lib. 1. Crauet. consil. 39. Iason. l. Præses, C. de translat. num. 4. Cepha. consil. 119. num. 11. Decio consil. 26. lib. 1. num. 2. & consil. 180. num. 1. Guillielm. Bened. cap. Rainuntius, verb. Duas num. 251. Menoch. consil. 335. num. 45. & sic refert decisum Marc. Anton. Amat. decis. Lucens. 46. num. 18.

32 Y siendo la obligacion de alimentar los hijos, dexarles su hazienda, igual a la madre, que al padre, authentic. non licet C. de liberis præteritis l. 4. tit. 13. quæst. 6. l. 6. Taur. l. 1. tit. 8. lib. 5. Recopilat. y el amor de la madre no solo igual, l. furiosæ de curator. fur. l. 4. tit. 27. part. 4. imò maior. Aristot. lib. 9. ethicor. Menoch. de præsumpt. 79. num. 49. Petr. Gregor. lib. 11. Sintagm. cap. 7. num. 4. Por lo qual dixo Sebast. Neuio. Sintem. ad titulum de immensis donationibus authenticorum collat. 7. tit. 6. num. 1. fol. 191. volum. 4. que cessa toda presuncion de dolo, contrayendo los hijos con la ma-

D dre,

dre. Y auiẽdo donado doña Luisa en fauor de su madre, cessarà la disposicion conciliar, cessando la causa q̃ mouio a ella.

§. VI.

33 ¶ Pretende el Conuento, que en esta donacion causa mortis deuio interuenir licencia del curador, lo qual es falso, ex Matienç. l. 7. gl. 2. tit. 10. n. 27. 28. 29. y 30.

§. VII.

34 ¶ Quando todo lo sobredicho no cessa, se deue notar que el contrato hecho en 20. de Febrero, no se nouó por el de 25. porque en el segundo no se renunciò expressamente el primero, lo qual es necessario, l. fin. C. de nouat. l. 15. tit. 14. part. 5. Ioan. Gutier. de iuram. confirmat. part. 1. cap. 63.

Vltimô las conueniencias de que no entren las haziendas en Conuẽtos fauorece a don Pedro, daño q̃ en todas las Monarquias se ha procurado euitar, no solo auiendo tan assentado derecho por esta parte, y tanta justificacion proueniente de contrato, y voluntad del señor del dominio directo, sino haziendo constituciones y leyes como en Portugal, Valencia, y otras partes. Esto estimarà V. S. executando en todo lo que fuere justicia, que en ella espera esta parte salir con su pretension. Salua, &c.